

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

DEMANDANTE: INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ en representación de los intereses de las menores I.N.M.M. y D.C.M.M.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00182-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la procedencia de la solicitud de designación de Guardador Legítimo, para la menor I.N.M.M. identificada con registro civil de nacimiento NUIP No. 1.067.609.272 y D.C.M.M. identificada con registro civil de nacimiento NUIP No. 1.067.603.016, por carecer los menores mencionados, de representante legal debido al fallecimiento de sus progenitores.

Como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa por pasiva como activa, y no se observa causal de nulidad ni irregularidades que invaliden lo actuado y siendo esta servidora judicial competente para tramitar este proceso. Atendiendo que no hay pruebas por practicar este despacho procede dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 278 del Código general del Proceso.

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:

1.- La señora INOLA CONTRERAS DE MARTINEZ y el señor ALBERTO MARTINEZ PINEDA contrajeron matrimonio el día 02 agosto del año 1975 en Convención de Norte de Santander, del cual nació EDIMER MARTINEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.).

2.- El día 10 de junio de 2017, el señor EDIMER MARTINEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.) y la señora MAGGIEN MONTES GARCIA (Q.E.P.D.), contrajeron matrimonio católico en la ciudad de Santa Marta-Magdalena, el cual fue registrado ante la Registraduría de esa ciudad; que el 9 de octubre de 2007 fruto del matrimonio anterior nació la menor DANNA SOFIA MARTINEZ MONTES y el 11 de agosto de 2009 nació su segunda hija INNOLA CAROLINA MARTINEZ MONTES.

3.- Los señores EDIMER CONTRERAS MARTINEZ (Q.E.P.D.) y MAGGIEN GARCÍA MONTES (Q.E.P.D.) fallecieron el 07 de julio de 2019, en un trágico accidente de tránsito, sucedido en carreteras del departamento del Magdalena.

4.- Las menores I.N.M.M. y D.C.M.M., desde el fallecimiento de sus padres biológicos, la custodia y el cuidado personal ha estado a cargo de sus abuelos paternos, tal como fue establecido en la Resolución No. 175 del 5 de agosto de 2019 emitida por la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar.

5.- Que como consecuencia de la muerte de los padres biológicos de las menores I.N.M.M. y D.C.M.M., no han podido seguir disfrutando de los servicios de salud, teniendo en cuenta que no pueden acceder de manera legal a la pensión de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

sobreviviente que le corresponde como hijas del fallecido y afiliado EDIMER CONTRERAS MARTÍNEZ, el cual al momento de su muerte se encontraba afiliado a COLPENSIONES en calidad de trabajador dependiente. Lo anterior, teniendo en cuenta la resolución No. SUB284285 de fecha 15 de octubre de 2019, en la cual COLPENSIONES resolvió, dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que les pudiera corresponder respecto a la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de MARTINEZ CONTRERAS EDIMER (Q.E.P.D.).

6.- Indicó que la demanda se presenta con el objeto de que la demandante pueda representar a las menores judicial y extrajudicialmente y pueda presentar solicitud de reconocimiento de pensión a favor de sus nietas a COLPENSIONES; que las menores objeto del presente proceso tienen familiares cercanos, pero ellos están de acuerdo en que se designe GUARDADOR a su mandante INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ, ya que ella cuenta con el tiempo suficiente y espacio para la crianza de las menores; además sentimental y económicamente puede brindarle la estabilidad que requieren.

7.- Finalmente, manifestaron que los señores EDIMER CONTRERAS MARTINEZ (Q.E.P.D.) y MAGGIEN GARCÍA MONTES (Q.E.P.D.) no dejaron designado por testamento guardador o persona alguna que velara por la crianza, educación de las menores, tampoco quien las representara judicial y extrajudicialmente.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Establecer, ante la ausencia definitiva de los progenitores de las niñas I.N.M.M. y D.C.M.M., por su fallecimiento, que parientes consanguíneos son los más idóneos para ejercer la Guarda Legítima de las menores?

CONSIDERACIONES

Según nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad jurídica es aquella facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, la capacidad de goce es la aptitud de poder ser titular de derechos y la capacidad de ejercicio, la facultad para disponer de ellos. Acorde con lo anterior, la capacidad jurídica de los menores de edad se enmarca en dos tópicos: El primero, basado en la aptitud de ser sujetos de derechos, prerrogativas que en atención al lugar que ocupan en la familia y en la sociedad se radican en cabeza de estos por el hecho de su condición constitucionalmente reconocida y que goza de especial protección por parte del Estado, como interés superior y prevalente. (Arts. 44 y 45 Constitución Política). El segundo, la limitación y permisiones que la ley les impone para trasegar en el ámbito jurídico.

Ha precisado la Corte Constitucional (C-131/2014) que la institución de la capacidad jurídica busca permitir el desarrollo de las personas en el marco de las relaciones que surgen de la sociedad. Es también un instrumento de protección de sujetos que, por varias razones, como la edad, no están en condición de asumir determinadas obligaciones.

En términos generales, la regla es la de presumir la incapacidad del menor de edad.

Para todos los efectos, las guardas se confieren a través de curadurías generales o especiales, la primera se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

persona. La incapacidad por razón de la edad resulta ser una institución protectora del estado de minoridad, no pudiendo dejar en condición de indefensión los intereses de los que no han alcanzado la mayoría de edad, ya que las etapas propias del aprendizaje, formación e instrucción según la edad, son tenidas en cuenta por el legislador como criterio para diferenciar a los sujetos que pretendan negociar jurídicamente, estableciendo el sistema de tutelas y curatelas a favor de los y las menores para hacer valer sus intereses al encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta.

En el presente caso se demostró por medio de las copias auténticas acompañadas a la demanda, de las Actas de Registro Civil de Nacimiento de I.N.M.M. y D.C.M.M., que obran con los indicativos seriales No. 43543398 y 41189750, de la Notaria Tercera de Valledupar- Cesar y los de defunción del señor EDIMER MARTINEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.) y la señora MAGGIEN MONTES GARCIA (Q.E.P.D.), que aquellos son las hijas matrimoniales de los citados fallecidos, quienes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 314 del C.C., ha quedado sin representación legal, pues sometido a la referida patria potestad, fallecieron las únicas personas que la ejercían, por lo que requiere se le designe un guardador.

Comprobada esa necesidad, es del caso entrar a examinar la prueba restante, para establecer, que persona debe ser designada como su curador.

En esa dirección obran en el proceso también allegadas a la demanda, las copias auténticas del Acta de Registro Civil de Nacimiento de las menores I.N.M.M. y D.C.M.M., de cuyo contexto se extrae, que son hijas del señor EDIMER MARTINEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.) y la señora MAGGIEN MONTES GARCIA (Q.E.P.D.), y por lo tanto ellos ostentan la calidad de abuelos paternos, de las menores I.N.M.M. y D.C.M.M.. Como ascendientes INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ y ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA, están llamados al ejercicio de la guarda, acorde con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1306 de 2009, que prevé: "*Son llamados a la guarda legítima: El Cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes y el compañero o compañera permanente. 2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes*". Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos a los parientes, elegirá entre ellas el que le parezca más apropiado.

De las pruebas acabadas de reseñar, se extrae que INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ y ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA, están llamados a asumir dicha guarda, verificándose para tal efecto la conveniencia e idoneidad que poseen para el ejercicio del cargo, por ser los que se han encargado de las necesidades personales de las menores, toda vez, que desde el fallecimiento de los padres les han tenido, cuidado y actualmente velan por su bienestar, máxime si desde el año 2019 tienen su custodia y cuidado personal por medio de la Resolución No. 175 del 05 de Agosto de 2019 expedida por la Comisaría de Familia de Valledupar.

Las menores I.N.M.M. y D.C.M.M., son incapaces, por causa de la edad de acuerdo con las disposiciones legales, de condición física y mental no lo suficientemente desarrolladas para ejercer con propiedad y validez, jurídica, los actos de administración y disposición de sus bienes y/o demás actuaciones que requieren esta condición. INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ y ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA, quienes son los abuelos paternos, se encuentran entre las personas a quienes el Art. 68 de la Ley 1306 de 2009, llama al ejercicio de las Guardas

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Legítimas y tienen las condiciones según lo certificaron la Procuradora de Familia y el Defensor de Familia con sus conceptos de ser las personas de buen juicio, prudencia, discreción y solvencia moral y económica que tal ejercicio requiere.

Así las cosas, es procedente designar como guardadores, es decir, principal a su abuela paterna, INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ y suplente abuelo paterno ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA, personas que reúnen las condiciones legales para el cargo, quedando eximidos de prestar caución, debiendo confeccionar el inventario de bienes de los menores a través de documento privado y bajo la gravedad del juramento.

Finalmente, de la conducta procesal de las partes, ha de precisarse que se cumplió a cabalidad con las cargas procesales, siendo íntegros en su actuar frente a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abuela paterna INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.660.312, como guardadora Principal, y a su abuelo paterno ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.520.672, como guardador Suplente, de las menores I.N.M.M. identificada con el serial del registro civil No. 45543398 y D.C.M.M., identificada con el serial del Registro Civil No. 41189750, nacidas el 11 de agosto de 2009 y 09 de octubre de 2007, hijas de los fallecidos MAGGIEN MONTES GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.780.715 y de EDIMER MARTINEZ CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.184.190.

SEGUNDO: EXIMIR a los guardadores designados, de la constitución de una garantía. (Artículo 82 de la Ley 1306 de 2009).

TERCERO: ORDENAR que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se realice la confección del inventario y avalúo de los bienes de las menores I.N.M.M. y D.C.M.M., el cual será realizado por la parte demandante a través de documento privado bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior désele posesión del cargo a los guardadores y hágase entrega de los bienes, si es del caso conforme al art. 582 del CGP, en concordancia con el art. 87 de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: INSCRÍBASE lo aquí decidido, en los folios de las Actas del Registro Civil de Nacimiento de las menores I.N.M.M., con indicativo serial No. 45543398, NUIP 1.067.609.272 y D.C.M.M., con indicativo serial No. 41189750, NUIP 1.067.603.016 de la Notaria Tercera de Valledupar - Cesar, así como en el libro del registro del estado civil de las personas. Expídase copia autentica de esta providencia para tal efecto.

SEXTO: Cumplidas las anteriores disposiciones se ordenará el archivo del expediente.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

MRRG

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5103d6d8293725e6f756767b03f3ab7829c9423d74cc2cad90d0dbdc777930**

Documento generado en 28/02/2023 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>